

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Clase de Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Myriam Rosalba Alfonso Cañón
Demandado:	Edilberto Díaz Vargas y Otros.
Radicado:	2019-00805-00

Asunto: Contestación Demanda.

EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORRES mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.032.362.123 y Tarjeta Profesional número 218.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA** conforme a los poderes que se adjuntan, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar RESPUESTA a la demanda de la referencia, bajo los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

En el presente acápite nos permitimos dar respuesta a cada uno de HECHOS fundados por la parte demandante así:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, toda vez que, conforme la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000 se constituyó HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá; suscrita únicamente entre la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) y mi poderdante, señor MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que, en la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000 – HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO – no se indica que la persona jurídica INMOBILIARIA OROZCO y LAVERDE fuera la encargada de recibir todos los pagos.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que, la apoderada de la parte demandante indica que: "*se realizó un pago para cubrir el capital y los posibles intereses que se hubieren causado*", lo que denota que la obligación no fue cancelada en su totalidad, prueba de ello, es que la señora Myriam Rosalba Alfonso Cañón nunca alegó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en la contestación de la demanda, pues solo se limitó a proponer como excepciones un cobro no lo debido en virtud de un supuesto cobro excesivo de intereses y alegando también que el capital cobrado no correspondía supuestamente al capital realmente adeudado y lo propio hizo en el escrito por medio del cual presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, a través del cual solicitó simplemente que se reformara esta providencia en virtud de los intereses que estaba cobrando el demandante dentro de dicho proceso, sin que argumentara en ningún momento el pago total de la obligación tal y como se insinúa en la narración de este hecho. Téngase en cuenta, que todo lo anterior fue desestimado por el Juez de conocimiento, quien ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, evidencia la contradicción entre lo que se relaciona en este hecho, frente a lo que la hoy demandante argumentó en la contestación de la demanda que realizó como apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo (2002-00609) y a su vez, demuestra que la obligación no fue cancelada a tiempo, ni mucho menos en su totalidad y por ello, se dio inicio al proceso ejecutivo (2002-00609).

Es decir, que este pago por valor de los **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (17' 500.000)**, el cual fue consignado como depósito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento, se tuvo en cuenta como un abono a la deuda, esto, según el estado en el que se encontraba la obligación al momento de la liquidación del crédito. Por lo tanto, este abono fue aplicado de la manera como el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal lo dispuso; lo anterior, luego de haberse practicado, objetado, decidido y aprobado la correspondiente liquidación

2

del crédito, todo lo cual se puede evidenciar en las documentales del proceso 11001-40-03-062-2002-00609-00, en el que constan las actuaciones de las partes y las providencias proferidas por el Juez en este sentido. Por consiguiente, no es cierto, que con dicho abono se hubiese cubierto el capital y los intereses adeudados por parte de la demandada dentro del proceso ejecutivo, pues así lo determinó el Juez de conocimiento en su momento.

Es por ello, que solicitamos al Despacho tener en cuenta la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00, pues allí reposan todos los títulos judiciales y la manera como fueron aplicados al crédito de conformidad con lo ordenado por el Juez de conocimiento.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, ES UN SUSTENTO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, existía un proceso ejecutivo Hipotecaria en curso que se adelantaba ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00. Adicionalmente, tal aseveración no puede ser cierta, puesto que los títulos judiciales fueron consignados a órdenes del juzgado en virtud del proceso ejecutivo hipotecario y, por consiguiente, para que el demandante dentro de dicho proceso los pudiera retirar, requería de un oficio proferido por el juez, mediante el cual autorizara el retiro de los títulos consignados. Circunstancia que así se practicó tal y como lo demuestran las documentales consignadas en el expediente 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, dentro de la escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000, (i) nunca se manifestó que la INMOBILIARIA OROZCO y LAVERDE fuera la encargada de recibir todos los pagos correspondientes al crédito hipotecario; y (ii) como se evidencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá la parte ejecutada María Alicia Cañón de Alfonso realizó una serie de Depósitos Judiciales a personas diferentes y en todo caso dichos títulos judiciales fueron consignados a órdenes del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y la persona jurídica referida por la demandante (INMOBILIARIA OROZCO y LAVERDE) en ningún momento podía

solicitar el retiro de dichos títulos porque sencillamente no tenían legitimidad por activa dentro del proceso ejecutivo ya referido.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO, ES UN SUSTENTO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, mis poderdantes nunca obraron de mala fe, por el contrario, siempre obraron bajo las premisas de la buena fe comercial, prueba de ello es la documentación que reposa en el expediente que conoce el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Adicionalmente, que esta es una aseveración subjetiva que carece de sustento probatorio alguno.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO ES CIERTO: ya que dentro dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00, se puede advertir la manera en la que se liquidó el crédito y la forma en la que fueron aplicados los abonos realizados por la parte demandante, todo lo cual, fue aprobado por el juez de conocimiento. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y objeciones presentadas por ambas partes.

Esto, desvirtúa que dichos abonos a la deuda hayan sido aplicados de forma caprichosa, sino que, por el contrario, se argumentó legalmente y dentro de los términos legales establecidos la manera en la que se debían aplicar dichos abonos y todo esto fue avalado mediante las providencias por medio de las cuales se aprobaron la liquidaciones y actualizaciones de las liquidaciones del crédito practicadas dentro del proceso ejecutivo.

Por otra parte, **NO ES CIERTO** la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante al indicar que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) nunca fue informada, toda vez que, la deudora como su apoderada conocían y conocieron siempre el estado en mora de la obligación hipotecaria demandada y así mismo, la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) por medio de su apoderada, hoy demandante dentro de este proceso, contestó la demanda, formuló excepciones, presentó objeciones y recursos frente a las liquidaciones y actualizaciones de las liquidaciones del crédito y en sí, realizó todas las acciones legales de defensa que le correspondían.

AL HECHO DUODÉCIMO ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

438

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, ya que dentro de la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00, se evidencia que la abogada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referido previamente (hoy demandada dentro de este proceso de responsabilidad civil), argumentó en su momento que dichos títulos no podían imputarse a la deuda y se daban por no recibidos en virtud de que NO habían sido consignados al acreedor vigente, sino a nombre del anterior y por tal motivo, el demandante no había podido retirarlos, quedando estos títulos a disposición del Banco Agrario (Folio 60), exponiendo de esta manera la razón fáctica y legal por la cual dichos títulos no podían tenerse en cuenta.

Lo anterior, fue debatido por las partes dentro del proceso ejecutivo y sobre esta situación y otras más se presentó un recurso de apelación por parte de la demandada dentro de dicho proceso, el cual fue resuelto por el Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá quien lo resolvió mediante providencia del 02 de marzo de 2009 (Folios 114-118), en la que indicó lo siguiente:

Y en cuanto a los recibos Nos. 244834 de fecha de fecha 4 de abril de 2002, No. 0107581 del 3 de mayo de 2002, No. 0107694 de fecha del 5 de junio de 2002; No. 0243270 del 27 de junio de 2002, los cuales arrojan un total de \$1.500.000,00 que reclama el objetante deben ser aplicados a la liquidación del crédito, si bien es cierto que estas consignaciones se hicieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2002) y del mandamiento de pago librado a favor de EDILBERTO DIAZ VARGAS en contra de MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO (2 de mayo de 2002), también lo es que los dineros que dan cuenta estos recibos fueron consignados a favor de OROZCO Y LAVERDE y del señor MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, quienes no eran demandantes para el momento de presentarse la demanda, pues este último aparece cediendo los derechos mediante escrito del 5 de septiembre de 2000 al cesionario EDILBERTO DIAZ VARGAS. Y posteriormente en providencia de fecha 12 de enero 2006, se

Recurso Apelación
Proceso No. 2002-609

reconoce a MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA como cesionario del demandante EDILBERTO DIAZ VARGAS, lo que indica que para el momento de hacerse los pagos antes citados, MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA no era demandante, y por tanto no es procedente tener en cuenta los referidos recibos porque figuran a nombre de persona diferente al demandante primigenio.

Adicionalmente, como lo manifiesta el a-quo en la providencia censurada, las consignaciones que dan cuenta los recibos Nos. 244834, No. 0107581, No. 0107694, No. 0243270 no aparecen a disposición de ese juzgado, razón por la cual no se puede aplicar estos recibos a la liquidación del crédito.

Lo anterior, confirma las razones fácticas y legales por las cuales no era posible tener como recibidos ni cobrados en su momento estos abonos señalados en este punto. Por otro lado, según la información que reposa en el expediente, estos títulos fueron cobrados posteriormente por el señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA; no obstante, tal circunstancia no constituye de ninguna manera ningún nexo causal exigido en los casos en los que se pretenda demostrar responsabilidad civil contractual o extracontractual, principalmente por dos razones que son las siguientes:

- **La negligencia en el cumplimiento de la obligación** por parte de la persona demandada dentro del proceso ejecutivo, quien se supone estaba siendo asesorada por su hija y a su vez abogada dentro de dicho proceso y quien actúa en el presente litigio como demandante; esto, en virtud de que a sabiendas que la obligación desde el día 05 de septiembre del año 2000 había sido cedida, endosada y traspasada a otro acreedor, en el año 2002 (04 de abril, 3 de mayo, 5 de junio y 27 de junio de 2002), decidió realizar estas consignaciones a nombre de quien ya no era en ese momento su acreedor. Por consiguiente, quien en su momento presentó la demanda no pudo en ningún momento retirar dichos título y los mismos tampoco se encontraban a disposición del Juzgado para autorizar su retiro.
- **Legitimación del nuevo acreedor para retirar los títulos consignados**, pues debe tenerse en cuenta que mediante providencia del 06 de enero del año 2006 se reconoció la cesión de los derechos litigiosos que se realizó en favor del señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA, situación completamente permitida por la Ley y que lo facultó para retirar los títulos que se encontraban a su nombre, títulos retirados en la fecha mencionada por la demandante. Por consiguiente, esta acción no genera ningún tipo de nexo causal para ningún tipo de responsabilidad civil, ya que fueron retirados en virtud de una obligación que quien los consignó tiene con la persona que los retiró.

B
A

Ahora bien, si tal y como indica la demandante, estos abonos no han sido tenidos en cuenta dentro de la obligación demandada en el proceso ejecutivo, lo que bien debe hacer es alegarlo dentro de dicho proceso y solicitar una actualización de la liquidación del crédito, más no hacerlo dentro de un proceso de responsabilidad civil mediante el cual se alegan unos daños y perjuicios que no se han causado, que es lo se pretende hacer a través de esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO que mis poderdantes hayan actuado de mala fe y/o de forma temeraria dentro del proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que, las actuaciones judiciales han sido avaladas por el juez de conocimiento, y las mismas han sido refutadas, recurridas y/o apeladas por la parte demandada y/o ejecutada, prueba de ello es la documentación que reposa en el expediente que conoció el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

No obstante, no se debe pasar por inadvertido que el juzgador para el 2 de mayo de 2002 libro mandamiento de pago y para el 25 de marzo de 2005 se profirió fallo en donde se *"declaró no probadas las excepciones propuestas y denegó el incidente propuesto por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución"* conforme la documentación que se adjunta.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la demandante actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo, solicitó al Juzgado que no se ordenada la entrega de los títulos mencionados en este numeral (Folio 174), por tal motivo, dichos títulos continúan depositados en el Banco Agrario.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Ahora bien, olvida mencionar la apoderada de la parte demandante que en el escrito de demanda que se presentó dentro del proceso ejecutivo hipotecario, acápite de pretensiones numeral segundo – se solicitó el mandamiento de pago de los intereses, como de aquellos que se sigan causando en el curso del proceso. Adicionalmente, que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en

este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, mis poderdantes han obrado siempre de buena fe bajo las premisas constitucionales, legales y procesales, prueba de ello es la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Del mismo modo, es dable mencionar y recordar que la parte ejecutada señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) por intermedio de su apoderada, señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN nunca objetaron las cesiones, dentro de la relación extraproceso y procesal, es decir, mis poderdantes siempre actuaron bajo las premisas comerciales y procesales.

Adicionalmente, la ley en ningún momento prohíbe la circulación de los títulos valores, endosarlos, cederlos, ni tampoco ceder ningún otro tipo de derechos, como en este caso, los derechos litigiosos. Por consiguiente, esta aseveración carece de fundamento, ya que todo lo actuado se hizo conforme a lo dispuesto y autorizado por la ley.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO lo manifestado por la parte demandante, no obstante, sobre este mismo punto ya se realizó una extensa manifestación cuando nos referimos al **HECHO DÉCIMO TERCERO**.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que hablan sido consignados unos títulos. No obstante, téngase en cuenta la amplia manifestación que se realiza cuando nos referimos al **HECHO DÉCIMO TERCERO**, en donde se pone de presente al juez la negligencia de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo, quien consignó

estos títulos a nombre de quien ya no era su acreedor, esto, después de haber transcurrido más de un año desde la notificación de la cesión de la obligación.

Lo anterior, por el contrario, a lo expresado por la demandante, lo que demuestra es la buena fe de los aquí demandados, pues dichos títulos solo se retiraron cuando se contaba con la legitimidad de hacerlo, por eso se retiraron años después de haber sido consignados.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que, lo manifestado por la apoderada de la parte demandante NO es HECHO sino un CRITERIO NETAMENTE SUBJETIVO endilgado por la profesional del derecho y por quien a ella representa.

No obstante, como se vislumbra del proceso que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00, cada una de las actuaciones de la parte ejecutante, como ejecutada estuvieron avaladas por el juzgador de conocimiento.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en

este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Ahora bien, no se puede pasar por inadvertido que la parte demandante, quien obraba en calidad de apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) dentro del proceso ejecutivo hipotecario APELÓ la sentencia del 25 de febrero de 2005 – es decir – la misma sentencia no estuvo en firme, como así lo indicó el juzgador de conocimiento en la oportunidad procesal pertinente; del mismo modo, la parte ejecutada como la ejecutante en reiteradas oportunidades presentaron las liquidaciones al crédito conforme la orden judicial, y a su vez tuvieron la oportunidad de objetarlas, circunstancia que se visualiza en el expediente número 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, ES UN SUSTENTO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, mi poderdante MARCO EDUARDO DÍAZ VARGAS confirió poder especial a Doctora Patricia Gómez con el mismo fin que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE AFONSO (Q.E.P.D) a la Doctora Myriam Rosalba Alfonso Cañón, el cual era velar por los Derechos a los que hubiera lugar, situación que quedo consignada dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse

a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

No obstante, es claro señalar que la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la Doctora Myriam Rosalba Alfonso Cañón **SE NEGÓ** como así lo informó el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil mediante oficio No. O.P.T..3116 del 2 de julio de 2009.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES HECHO SINO UN CRITERIO NETAMENTE SUBJETIVO endilgado por la profesional del derecho y por quien ella representa, toda vez que, la iniciación del proceso ejecutivo hipotecaria que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00; si dio con ocasión al **incumplimiento en el pago de la suma de dinero solicitada en calidad de**

6
~~1111~~
préstamo por parte de la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D)**, prueba de ello es el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO DE DEFENSA que carece de fundamento, **toda vez que**, ha sido la Doctora Myriam Rosalba Alfonso Cañón en calidad de apoderada de la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D)**, quien en la mayoría de las actuaciones ha impetrado recursos de reposición y apelación, ha objetado las liquidaciones del crédito realizadas tanto por el juzgado, como por la parte ejecutante, ha presentado tutelas entre otras peticiones, circunstancia por medio de la cual solicitamos desde ya al Despacho tener en cuenta toda la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

No obstante, es claro señalar que la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la Doctora Myriam Rosalba Alfonso Cañón **SE NEGÓ** como así lo informo el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil mediante oficio No. O.P.T..3116 del 2 de julio de 2009.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, es un criterio objetivo de defensa que carece de sustento y fundamento.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRETENDIDAS

A nombre del señor EDILBERTO DIAZ VARGAS y del señor MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, me opongo a las peticiones, declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos,

Del mismo modo nos oponemos a la prosperidad de las condenas propuestas por la parte demandante, señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, por cuanto mi representados obraron de BUENA FE y dentro de los preceptos procesales, prueba de ello es que mis representados por intermedio de apoderado judicial instauraron ante la entidad competente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con el único fin de buscar el cumplimiento al pago de un crédito dejado de pagar en las fechas estipuladas por la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) **libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución**, como así se vislumbra en el proceso ejecutivo hipotecario que se conoció inicialmente en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y que en la actualidad lo conoce el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; proceso que se distingue bajo el radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00

Ahora bien, respecto de los daños y perjuicios alegados, es claro que a la luz de los preceptos legales y Jurisprudenciales los mismos deben ser probados como así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil y la carga de la prueba recae sobre quien los está alegando artículo 167 del Código General del proceso, daños y perjuicios que NO han sido demostrado por la parte demandante.

Finalmente, solicito que mis prohijados sean absueltos de toda responsabilidad, que se declaren las excepciones que a continuación presento y que se condene en costas a la parte demandante, por cuanto no demostró el daño que aduce le han causado mis poderdantes.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

A. EXCEPCIONES PREVIAS.

> PRESCRIPCIÓN (KA)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2358 y 2536 del Código Civil se propone la presente excepción, pero advirtiendo al señor Juez que por el hecho de esta excepción no estoy dando fundamento ni expreso, ni tácito a la demanda, toda vez que, todo demandado – ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad, sin que por el hecho de

proponer este medio de defensa se entienda qué de fundamento alguno a la demanda, sin embargo en la demanda se está trasgrediendo el término de diez (10) años consagrado en el artículo en los 2358 y 2536 del Código Civil, atendiendo que el cómputo del término debe configurarse desde el 25 de febrero de 2005 fecha en la cual se dictó sentencia o desde la fecha en que se notificó por edicto la sentencia favorable en favor de mis representados.

> FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS - FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

B. EXCEPCIONES DE MERITO.

> BUENA FE.

Respeto de este punto, debemos manifestar que mis poderdantes, señores EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA han demostrado en obrar de BUENA FE en todas las instancias ante las cuales la demandante los ha llamado (i) así mismo han demostrado que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) solicito un préstamo y que constituyo hipoteca cerrada de primer grado en favor de mi representado MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA (ii) que mis poderdantes exigieron el pago de la obligación y en vista del incumplimiento en el pago por parte de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) dieron continuidad al cobro mediante proceso EJECUTIVO (iii) la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN en calidad de apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) se notificó del mandamiento de pago, contesto demanda, propuso excepciones, interpuso recursos y objeto liquidaciones como se evidencia del expediente que conoce el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; lo cual denota que siempre se le garantizaron los derechos a la demandante, (iv) los juzgados de conocimiento han recibido y decidido lo que en Derecho corresponde tanto por la parte ejecutante, como ejecutada y ha sido la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN quien realiza manifestaciones poco decorosas y subjetivas en contra de mis representados.

Por lo tanto, las actuaciones de mis representados dentro del proceso ejecutivo hipotecario se han ceñido a los postulados de la buena fe

> INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

La presente excepción se propone por no existir responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio abusivo del derecho de las partes y apoderados, toda vez que, no se acreditó el nexo causal entre la interposición de la demanda ejecutiva hipotecaria, práctica de medidas cautelares, liquidaciones del crédito y demás actos procesales tendientes a obtener el pago, como tampoco se demuestra

los daños de orden moral que aduce la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN como apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) (Q.E.P.D),

Del mismo modo, tampoco se ha demostrado que se produjo los perjuicios morales reclamados, y que los mismos fueron causados de manera exclusiva por tales medidas, sino que tuvieron origen en circunstancias distintas que no pueden ser atribuidas a mis representados, además tampoco se advierte que ésta haya actuado culpable o dolosamente, de mala fe o temeraria al momento de perseguir judicialmente el cobro de lo adeudado por la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) o que su intención directa haya sido causarle daño en su honra, bienes y entorno familiar, puesto que simplemente acudió al camino que la ley le proporciona a las partes para hacer efectivo el crédito

> CULPA DE LA VÍCTIMA.

Como se ha indicado a lo largo de la presente contestación, los daños y perjuicios que alega la parte demandante se dieron en virtud del incumplimiento en el pago del préstamo que solicitó la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) a mi poderdante MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, lo que originó una incertidumbre e inseguridad en los pagos estipulados en Escritura Pública 205 del 18 de febrero del año 2000.

Por otra parte, la demandante señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN conocía de la literalidad de la HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO que suscribió la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), las consecuencias legales y jurídicas que se derivaron por el NO pago de las cuotas o plazos estipulados; y a su vez conoció del mandamiento ejecutivo de pago que se decretó en contra de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) y en la actualidad tiene conocimiento del trámite procesal que se surtió ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Así mismo, la presente excepción coge peso cuando el deudor (demandante) es responsable por sus actos, es decir su mal manejo en los negocios y en la NO devolución en tiempo de los dineros que solicitó en calidad de préstamo, lo que conllevó a que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) fuera demandada ejecutivamente, como también lo es que la apoderada hoy demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN no haya actuado con diligencia y cuidado, lo que a la luz del artículo 63 del Código Civil Colombiano se entiende como CULPA.

5
~~11/11~~

> FALTA DE ACREDITACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Tal y como se indicó la carga de la prueba recae para el presente asunto en los demandantes, respecto de los perjuicios que aquí reclaman, ya que como se indicó no hay prueba siquiera suMARÍA que indique que mis poderdantes causaron un daño o hayan generado un perjuicio a la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, lo que si se evidencia es que el proceso ejecutivo hipotecario se **inició** con ocasión a la falta de pago de unas obligaciones que adquirió la representada de la demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario y que ahora por el pasar del tiempo pretende endilgar una mala fe y/o abuso del Derecho cuando cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario han sido analizadas por el juzgador; quien en Derecho a tomado decisiones, para que tanto la parte ejecutante, como ejecutada las acate o controvierta.

> FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Es claro que la aquí la demandante no tiene legitimación por activa, pues se encuentra alegando unos hechos acontecidos dentro de un proceso del que no fue parte, sino en el que por el contrario actuó como apoderada de quien era la parte demandada.

> TEMERIDAD Y MALA FE

Es evidente que en este caso, lo que la demandante busca con la presente demanda es obtener otra instancia de revisión en cuanto a todo lo actuado dentro del proceso judicial correspondiente al ejecutivo hipotecario, ya que la demandante ha visto que la gran parte de sus argumentos y peticiones no han sido fallados a su favor dentro del proceso ejecutivo que la motiva a iniciar esta demanda y, ahora, pretende que otro juez conozca del caso y a través de ello, lograr un beneficio económico alegando unos daños y perjuicios que no se han causado por parte de mis poderdantes, ya que ellos han actuado de conformidad lo estipulado en los preceptos constitucionales y legales.

A su vez, la demandante lo único que ha hecho es poner en duda las actuaciones no solo de los aquí demandados, tratando de poner mantos de duda sobre las actuaciones que ellos han realizado, las cual se ha regido bajo el marco de la Ley, sino que además, pone en tela de juicio las decisiones que han sido tomadas por un Juez de la república, decisiones que se han tomado no por capricho, sin en virtud de estándares de certeza a los que se llegó a través un razonamiento probatorio, mediante el cual se valoraron todas y cada de las pruebas que fueron aportadas por ambas partes.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA, INNOMINADA O UNIVERSAL.**

Propongo la excepción genérica, innominada o universal, que, a pesar de no alegarse como tal, de aparecer demostrada en el proceso, su despacho aun de oficio deberá decretarla.

IV. RAZONES Y/O FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En primer lugar, tenemos que señalar que mi representado desde el año 2002 prestó un dinero en favor de la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D)** (Q.E.P.D) y que la misma para el cumplimiento en el pago suscribió Hipoteca Cerrada de Primer Grado adquirió, como se evidencia de la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero de 2000, documento que reposa dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se conoció inicialmente en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y que en la actualidad lo conoce el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; proceso que se distingue bajo el radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00

Ahora la demandante por intermedio de su apoderada no pueden endilgar una responsabilidad extracontractual o un daño cuando la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D)** (Q.E.P.D) fue quien con su actuar -incumplió con el pago de las sumas de dinero solicitadas en calidad de préstamo- lo cual género que mis representados y quienes ostentan la calidad de **ACREEDORES HIPOTECARIOS** impetraran demanda ejecutiva conforme el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del Código General del Proceso), situación que se vislumbra a todas luces dentro del proceso ejecutivo en donde mis representados demostraron que la **DEUDORA HIPOTECARIA** no había cancelado el pago total de lo adeudado.

Del mismo modo, es claro que la demandante señora **MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN** conocía que la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D)** (Q.E.P.D) comprometió su responsabilidad personal respecto del préstamo de consumo como así quedó consagrado en la cláusula segunda de la Escritura Pública 205 del 18 de febrero de 2000.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado:

(...)

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas

9

~~11/11~~

en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Es así que conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P la parte demandante no ha demostrado los posibles y/o presuntos perjuicios ocasionados por mis representados en razón de la actividad económica que desempeñan, ya que como bien es sabido la finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante; y demás rubros pretendidos. Considerando como daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio.

No obstante, no se demuestra con las pruebas aportadas con el escrito de demanda, que los demandantes hayan actuado de mala fe o de forma temeraria dediquen a la agricultura como actividad económica principal, como tampoco que su actividad se haya paralizado por un reporte negativo realizado ante las Centrales de Riesgo, sin embargo, es claro que los mismos demandantes autorizaron a la entidad cedente para que la información reportada fuera la actualizada ante las Centrales de Riesgo.

Del mismo modo mi representada y como se ha dicho a lo largo del escrito de contestación realizó un préstamo de consumo en favor de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) quien garantizó el cumplimiento de la obligación mediante la constitución de Hipoteca Cerrada de Primer Grado el 18 de febrero del año 2000.

En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante predica una responsabilidad civil extracontractual, pero desconoce que para que se origine dicha situación se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- ✓ La responsabilidad **no debe derivarse de un contrato.**
- ✓ La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Sin embargo tenemos, que (i) mis poderdantes realizaron un préstamo en favor de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) y esta última para garantizar el pago constituyó hipoteca cerrada de primer grado en favor de mis mandantes conforme lo prevé el artículo 2432 del Código Civil, (ii) mis poderdantes siempre han obrado bajo la premisa de la buena fe, (iii) la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN en calidad de apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) no alegó el pago de total de la obligación ni en la contestación de la demanda, ni en el escrito de reposición que interpuso contra el

auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2002, (iv) la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) era responsable por la administración de sus negocios, como también era responsable que los pagos y/o abonos NO se hayan realizado dentro de las fechas establecidas, (v) la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) conocía que el NO pago de las obligaciones dentro de los plazos estipulados derivaba consecuencias futuras, como lo fue la iniciación de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO.

En tercer lugar, tenemos conforme la documentación que obra dentro del expediente 11001-40-03-062-2002-00609-00 que en la actualidad conoce el Juagado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que mis representados hayan actuado de manera culpable o dolosamente al momento de perseguir judicialmente el pago de una suma de dinero que prestaron a la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), antes mencionado o que su intención directa haya sido causarle daño en su honra, bienes y entorno familiar. Lo anterior, por cuanto no puede olvidarse que conforme las previsiones del artículo 2488 del C.C., el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, en virtud de lo cual, a éste, le es dable embargar y secuestrar bienes del obligado a efecto de la satisfacción de las prestaciones debidas, más aún cuando como ocurre en este caso, se constituyó HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO a favor de mis representados.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido *"que quien teniendo a su favor una obligación clara, líquida y exigible, recurre a la vía del proceso ejecutivo para obtener su satisfacción, en principio, su conducta no se puede calificar como abusiva del derecho de litigar, puesto que simple y llanamente está acudiendo al camino que le proporciona el legislador para hacer efectivo el crédito que el deudor se niega a cumplir libre, voluntaria y espontáneamente."*

Es por lo anterior, que la demanda ejecutiva hipotecaria por la cual se procedió no revela carencia de fundamento legal, tampoco del proceso se desprende que mis representados (parte ejecutante) hayan dispuesto arbitrariamente del título valor u otro proceder que desemboque en temeridad o mala fe,

Finalmente, y por todo lo expuesto consideramos que no encuentra el abuso del derecho a litigar de mis representados, toda vez que, los mismos ostentan la calidad de acreedores y de los cuales pudiera prenderse una declaración de responsabilidad como la invocada por la parte demandante, para obtener el reconocimiento de perjuicios de orden moral.

10
~~446~~

V. OBJECION DE LA CUANTÍA ESTIMADA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO

=

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del código general del proceso, **OBJETAMOS EL JURAMENTO ESTIMATORIO** planteado en el escrito demandatorio por cuanto la suma estimada carece de soporte probatorio que logre siquiera demostrar la cuantía del daño en las condiciones pretendidas.

Por otra parte, objetamos las cuantías enlistadas en los numerales 2 al 5 del acápite de pretensiones; porque no obra prueba alguna que acredite de forma cierta y concreta sobre los valores irrogados, además porque la razón dada para pretender la indemnización, ni siquiera tiene la categoría de daño y menos imputable a mis representados.

No obstante, es importante resaltar que la naturaleza jurídica de los rubros pretendidos demuestra una mala fe de quien los predica; nótese que del Proceso Ejecutivo Hipotecario existe un mandamiento ejecutivo de pago, un fallo en favor de mis representados y una condena en costas procesales y agencias en derecho en contra de la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D)**, las cuales fueron debidamente liquidadas y en favor de mi representados, y a su vez, se enmarcaron dentro de los gastos inherentes al adelantamiento de la defensa cómo así quedó contemplado en la escritura pública número 205 del 18 de febrero del año 2000.

Ahora bien, vale la pena reiterar que la responsabilidad civil extracontractual está orientada a la indemnización de perjuicios; es decir, que con ella se busca garantizar la reparación íntegra del daño, pero la misma no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa para quien acude a este tipo de procesos y cuyo fin es buscar un resarcimiento económico. Es por ello la necesidad de expresar en qué consiste el daño como concepto y razón de este, toda vez que, el nexo de causalidad que alega la parte demandante junto con su conducta **NO** causa el daño pretendido, pues obsérvese que dentro del trámite procesal conocido por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que dichos daños pretendidos no se dan.

Finalmente es evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y como de la cuantía pretendida, circunstancia por medio de la cual solicitamos al operador judicial realizar un análisis objetivo de acuerdo con los principios inspiradores de la persecución racional para no incurrir en las actitudes perniciosas que puedan propiciar el enriquecimiento indebido.

VI. PRUEBAS

Solicito a Usted, se tengan como medios probatorios, además de los que el Juzgado decretare de oficio y de los que la parte demandante, demandada, y terceros aportaren y pidieren en cuanto conduzcan a la verdad. Para probar los hechos que fundamentan la presente contestación, apporto las siguientes pruebas, así:

a. Documentales.

1. Poder para actuar otorgado por Edilberto Diaz Vargas.
2. Poder para actuar otorgado por Marco Eduardo Diaz Amaya.

b. Interrogatorio de parte.

Solicito a su despacho, señalar fecha y hora, y citar a su despacho a la demandante Sra. MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.512.047, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte sobre hechos de la demanda, y del presente escrito que interesen al proceso, conforme al cuestionario que le formularé verbalmente al momento de la audiencia o por escrito que le haría llegar oportunamente a su juzgado.

c. Prueba trasladada y oficios.

Conforme lo dispone el artículo 174 del Código General del Proceso;

1. Solicito respetuosamente a su despacho librar oficio dirigido al "JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ" o a la Oficina de Apoyo de esa Institución, con el fin de que alleguen con destino a este proceso trasladen **copia íntegra y simple de todo el expediente con radicado No. 11001-40-03-062-2002-00609-00**, mediante el cual se conoció todo lo relacionado con los hechos de esta demanda -mandamiento de pago, sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y demás actuaciones propias de un Proceso Ejecutivo Hipotecario el cual conoció inicialmente el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá.

Esta prueba es útil y necesaria teniendo en cuenta lo que en su oportunidad se expuso.

2. Solicito respetuosamente a su despacho librar oficio dirigido al "CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA" o a la Oficina de Apoyo de esa Institución, con el fin de que



Handwritten signature and scribbles in the top right corner.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA SRES EDILBERTO Y MARCO DIAZ RADICADO 2019-00805-00

Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>

Mié 4/05/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;claravergel@hotmail.com
<claravergel@hotmail.com>;myriamrosalbaalfonso@gmail.com <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>
Bogotá D.C, mayo 4 de 2022

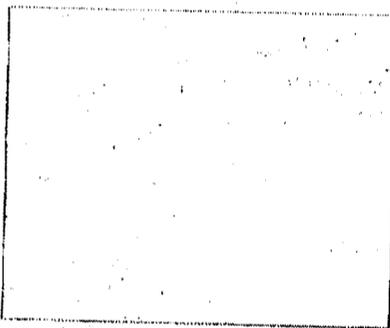
Señores:
JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA del asunto dentro del término concedido por el Despacho.

Nota: ppr favor confirmar la recepción del presente correo.

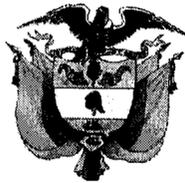
EDWIN GABRIEL RODRIGUEZ TORRES
C.C. No. 1.032.362.123
T. P. No. 218.057 del Consejo Superior de la Judicatura.



Mailtrack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

13
~~13~~



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-805

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 13 de septiembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **EXCEPCIONES PREVIAS** cuyo término comienza a correr el día 14 de septiembre del año que avanza y vence el 16 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

